LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

(Actualizado con las reformas publicadas el 11 de noviembre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO
Del Tribunal Electoral

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, reglamentarias del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley de Medios: La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Instituto: La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Comisión Sustanciadora: La Comisión Sustanciadora de Controversias Laborales.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Tribunal y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Integración del Tribunal

Artículo 4. El Tribunal es el organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garante de la legalidad electoral local, que en términos del Artículo 49 de la Constitución Particular constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Quintana Roo. Sus resoluciones darán definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 5. El Tribunal es competente para conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la legislación electoral,

en términos de ese mismo ordenamiento y de la Ley Electoral; contribuir a la capacitación jurídico electoral y a la promoción de la cultura política y democrática en la entidad.

El Tribunal es competente, además, para conocer y resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto y sus servidores, y el Tribunal y sus servidores.

De igual forma, emitir jurisprudencia en la materia, misma que será obligatoria en el Estado.

Artículo 6. El Tribunal residirá en la capital del Estado y tendrá jurisdicción en todo el territorio del mismo.

Artículo 7. El patrimonio del Tribunal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 8. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal se integrará por tres Magistrados, uno de los cuales fungirá como su Presidente; un Secretario General de Acuerdos; los Jefes de las Unidades de Legislación y Jurisprudencia, Comunicación y Difusión, Informática y Documentación, Administración y Capacitación e Investigación. Asimismo, contará con una Contraloría Interna y el personal administrativo que se considere necesario.

En los procesos electorales, el Tribunal se integrará además, con un Secretario Auxiliar de Acuerdos; y con los proyectistas, notificadores, integrantes de oficialía de partes y el personal administrativo que se considere necesario para el desahogo de los asuntos jurisdiccionales.

Artículo 9. El Presidente del Tribunal tomará las medidas que sean necesarias para cubrir las ausencias temporales o definitivas de sus servidores públicos y podrá designar provisionalmente a los sustitutos.

Artículo 10. El Tribunal Electoral del Estado (sic) de Quintana Roo funcionará siempre de forma permanente en Tribunal Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos; y sus sesiones serán públicas.

La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse. Deberá excusarse aquel que se encuentre impedido legalmente. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Artículo 11. Los Magistrados y el personal jurídico, en la función jurisdiccional que les corresponde, deberán observar los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El personal jurídico del Tribunal rendirá la protesta de su cargo ante el Pleno.

CAPÍTULO TERCERO

De los Magistrados

Artículo 12. Para ser Magistrado del Tribunal, se deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 13. Los Magistrados del Tribunal serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Particular.

Artículo 14. Los Magistrados del Tribunal durarán en su encargo siete años.

Artículo 15. Derogado.

Artículo 16. El Pleno del Tribunal podrá otorgar a los Magistrados, licencia para dejar vacante temporalmente sus funciones hasta por tres meses fuera de los procesos electorales. La vacante de Magistrados que exceda el plazo antes mencionado, será considerada como definitiva. Las solicitudes para vacantes deben estar debidamente justificadas.

Artículo 17. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los Magistrados del Tribunal, ésta será cubierta de conformidad con lo siguiente:

a) El Pleno del Tribunal comunicará a la Legislatura del Estado sobre la vacante temporal para que ésta en un término de diez días hábiles designe a quien cubrirá la vacante temporal de magistrado, mediante el procedimiento establecido en el artículo 51 de la presente ley;

b) Quienes integren las propuestas de los grupos parlamentarios, deberán reunir los mismos requisitos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser Magistrados;

c) Quien resulte designado por la legislatura del Estado, asumirá el cargo por el tiempo que dure la vacante temporal, la cual no podrá exceder de tres meses, y

d) Al concluir el período por el que se asumió la vacante, el Magistrado titular deberá asumir nuevamente su encargo, salvo que se trate de vacante definitiva.

Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, el Tribunal, a través de su Presidente o quien funja como tal, lo comunicará a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución correspondiente.

Artículo 18. Los Magistrados Electorales se sujetarán de forma particular a las siguientes reglas:

I.- Desempeñarán su función con independencia y probidad; y

II. Durante el periodo de su ejercicio, no podrán, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Artículo 19. Los magistrados del Tribunal sólo podrán ser revocados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado (sic).

Artículo 20. DEROGADO

TÍTULO SEGUNDO
De la Organización del Tribunal
CAPÍTULO PRIMERO
Del Pleno

Artículo 21. El Pleno del Tribunal funcionará y se integrará con tres Magistrados, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver los medios de impugnación en los plazos y términos previstos en la Ley de Medios;

II. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes que se deriven de las sentencias del Tribunal;

III. Determinar la fecha, hora y forma de sus sesiones;

IV. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados o las recusaciones que se promuevan en contra de los mismos;

V. Elegir de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal;

VI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;

VII. Expedir y modificar el Reglamento Interno del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

VIII. Determinar anualmente el Calendario Oficial del Tribunal;

IX. Determinar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones previstas en la Ley Electoral;

X. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

XI. Conceder licencias a los magistrados que la soliciten, siempre que no excedan de treinta días, fuera de los procesos electorales;

XII. Designar y remover a los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos; Jefes de Unidad; Secretarios de Estudio, proyectistas, notificadores, oficiales de partes y demás personal jurídico, a propuesta del Presidente del Tribunal, de conformidad a la normatividad correspondiente;

XIII. Conocer y resolver las controversias laborales entre el Tribunal y sus servidores públicos;

XIV. Conocer y resolver las controversias laborales entre el Instituto y sus servidores públicos;

XV. Aprobar los planes y programas de capacitación jurídico electoral;

XVI. Aprobar los planes y programas que contribuyan a la promoción de la cultura política y democrática en el Estado; y

XVII. Aprobar la estructura de los órganos y áreas del Tribunal, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; y

XVIII. Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular, esta Ley y demás ordenamientos electorales.

Artículo 22. Derogado.

Artículo 23. Los criterios de aplicación, interpretación e integración de las normas jurídicas, contenidas en las sentencias del Tribunal, constituirán jurisprudencia siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones consecutivas, sin ninguna en contrario; aprobadas por unanimidad de votos.

El Pleno deberá aprobar la jurisprudencia y ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Tribunal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que la misma sea obligatoria.

Artículo 24. El Pleno deberá cuidar que la modificación de la jurisprudencia, siga las mismas reglas que para su creación. Asimismo, deberá pronunciarse para interrumpir la obligatoriedad y dejar sin efectos la jurisprudencia.

Artículo 25. El Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia, en sesiones públicas.

Artículo 26. Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las siguientes reglas y procedimientos:

I. Deberá publicarse en los estrados del Tribunal, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión;

II. Abierta la sesión por el Presidente del Tribunal, el Secretario General de Acuerdos pasará lista de presentes y verificará la existencia de quórum legal;

III. Los magistrados ponentes procederán a exponer cada uno de los asuntos en el orden en que hayan sido listados, con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

IV. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente del Tribunal los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación;

V. Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto de resolución, el magistrado que disienta deberá formular en ese momento su voto particular razonado, el cual se agregará a la sentencia;

VI. Si el proyecto del Magistrado Ponente no fuese aceptado por la mayoría, el Presidente del Tribunal designará otro magistrado, quien, en un plazo de veinticuatro horas elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente; y

VII. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados, y cuando proceda, los secretarios de estudio y el secretario general de acuerdos, quien levantará el acta circunstanciada correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Presidencia

Artículo 27. En la primera sesión que celebren en el mes de febrero, los Magistrados, elegirán a uno de ellos como Presidente del Tribunal, quien lo será por un período de tres años. La presidencia podrá ser rotatoria.

Las vacantes del Presidente del Tribunal, serán suplidas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 28. El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y tomar las medidas necesarias para conservar el orden durante las mismas;

II. Firmar conjuntamente con el Secretario General los acuerdos de trámite y las resoluciones del Tribunal;

III. Turnar a los magistrados los expedientes de los medios de impugnación para que formulen los proyectos de sentencia;

IV. Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades, otorgar poderes y celebrar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de la autorización previa del pleno;

V. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal;

VI. Comunicar a la Legislatura del Estado las vacantes de los magistrados que no excedan de tres meses, para los efectos legales que procedan. Así como comunicar a la Cámara de Senadores las vacantes definitivas de Magistrados;

VII. Elaborar con el apoyo de la unidad administrativa correspondiente, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;

VIII. Despachar la correspondencia del Tribunal;

IX. Rendir ante el Pleno, en el último día hábil del mes de agosto, un informe anual de actividades, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal y ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión;

X. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno;

XI. Coordinar la publicación del órgano oficial de difusión del Tribunal;

XII. Proponer al Pleno la designación y remoción de los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos; Jefes de Unidad; Secretarios de Estudio y demás personal jurídico;

XIII. Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal;

XIV. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;

XV. Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, materiales y financieros para su debido funcionamiento;

XVI. Acordar con los titulares de las unidades, los asuntos competencia de éstas;

XVII. Designar las comisiones de magistrados que sean necesarias para la coordinación y desarrollo de las actividades del Tribunal; y

XVIII. Coordinar los trabajos de los órganos y áreas del Tribunal, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales, informando de ello al Pleno;

XIX. Dictar y ejecutar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal;

XX. Vigilar que se cumplan las disposiciones de este Ley y del Reglamento Interior del Tribunal; y

XXI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal y las que le confiera esta ley y los demás ordenamientos electorales.

CAPÍTULO TERCERO
De la Secretaría General de Acuerdos

Artículo 29. Para la recepción y tramitación de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, el Tribunal contará con una unidad denominada Secretaría General de Acuerdos, encargada de coordinar las funciones del personal jurídico adscrito a ella, en los términos señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 30. La unidad a que se refiere el artículo anterior, se integrará durante los procesos electorales con un Secretario General y el Auxiliar de Acuerdos, notificadores, oficiales de partes y encargados del archivo Jurisdiccional, en el número que determine en cada caso, el Pleno del Tribunal.

Artículo 31. Los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos deberán ser mayores de veinticinco años, contar con título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente, legalmente registrados. Deberán, además, tener conocimiento y experiencia jurisdiccional en materia electoral, preferentemente, y cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b), f), g), h), i), del artículo 50 de la presente ley.

Los notificadores y el personal de Oficialía de Partes deberán reunir los mismos requisitos que se señalan en el párrafo anterior, con excepción de la edad que será de veintiún años y del título profesional, por lo cual bastará que acrediten tener la calidad de pasante de la licenciatura en derecho, con documento expedido por una institución legalmente reconocida.

Adicionalmente, los servidores electorales mencionados deberán someterse a la evaluación que al efecto determine el Pleno, contar con credencial para votar y no tener filiación partidista.

Artículo 32. Durante el desempeño de su cargo, el Secretario General y el Auxiliar de Acuerdos, así como los funcionarios adscritos a la Secretaría General, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 33. Los funcionarios a que se refiere el presente capítulo, serán designados y removidos por el Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal, en los términos de la normatividad correspondiente.

Artículo 34. El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar cuenta, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;

II. Engrosar los fallos del Pleno, bajo la supervisión del Presidente del Tribunal;

III. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;

IV. Expedir certificaciones de constancias que se requieran;

V. Llevar el control del turno de los magistrados que deben presentar al Pleno las ponencias, para la resolución de los asuntos a su cargo;

VI. Llevar los libros de gobierno del Tribunal;

VII. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes;

VIII. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena la Ley de Medios;

IX. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional del Tribunal, así como su concentración y preservación;

X. Informar al Presidente del Tribunal sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;

XI. Integrar la Comisión Sustanciadora a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;

XII. Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para el resguardo, identificación e integración de los expedientes que se encuentren en trámite;

XIII. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende; y

XIV. Las demás que le señale esta Ley y los ordenamientos electorales.

Artículo 35. En los procesos electorales, el Secretario Auxiliar de Acuerdos ejercerá, en lo conducente, las atribuciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellas que le encomiende el Presidente del Tribunal y apoyará al Secretario General de Acuerdos en el desempeño de las actividades propias de la Secretaría.

Artículo 36. Los notificadores desempeñarán las siguientes funciones:

I. Practicar las notificaciones en los tiempos y formas señaladas en la Ley de Medios;

II- Realizar las diligencias que les sean encomendadas fuera de las instalaciones del Tribunal;

III. Acordar con los Secretarios General o Auxiliar de Acuerdos los asuntos de su competencia; y

IV. Las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal o el Secretario General o Auxiliar de Acuerdos.

Artículo 37. La Oficialía de Partes es el Organo del Tribunal dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, encargada de la recepción de los medios de impugnación, de cualquier promoción, documento o correspondencia oficial dirigida al Tribunal.

Artículo 38. El personal de la Oficialía de Partes, desempeñará las siguientes funciones:

I. Recibir los medios de impugnación que hagan llegar al Tribunal los órganos electorales;

II. Recibir las promociones, documentos o correspondencia oficial que se presente ante el Tribunal;

III. Llevar el registro de la presentación de los medios de impugnación, promociones o correspondencia oficial en el libro respectivo;

IV. Acordar con los Secretarios General o Auxiliar de Acuerdos los asuntos de su competencia; y

V. Las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal o el Secretario General o Auxiliar de Acuerdos.

Artículo 39.- El Archivo Jurisdiccional es el Organo Interno del Tribunal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, responsable de conservar los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos en orden sistemático.

Cualquier defecto o irregularidad en los expedientes que advierta el encargado del Archivo Jurisdiccional, lo comunicará de inmediato a la Presidencia del Tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y el Pleno resolverá lo conducente.

CAPÍTULO CUARTO

De los Secretarios de Estudio y de los Proyectistas

Artículo 40. Durante los procesos electorales a cada Magistrado podrá asignársele un Secretario de Estudio y un Proyectista para la atención y desahogo de los asuntos de su competencia.

Artículo 41.- Para ser Secretario de Estudio o Proyectista, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario General y Auxiliar de Acuerdos. Durante el desempeño de su cargo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 42.- Los funcionarios a que se refiere el presente Capítulo, serán designados y removidos por el Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal, de conformidad con la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

De las Unidades Técnicas del Tribunal

Artículo 43.- El Tribunal Electoral para su debido funcionamiento contará con cinco unidades de apoyo técnico, adscritas directamente a la Presidencia del Tribunal, integradas con un Jefe de Unidad y el personal operativo y técnico necesario para el desempeño de sus atribuciones. Estas unidades serán las de:

I. Legislación y Jurisprudencia;

II. Comunicación y Difusión;

III. Informática y Documentación;

IV. Administración, y

V. Capacitación e Investigación.

Artículo 44. Para ser Jefe de Unidad, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y ser ciudadano quintanarroense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de veinticinco años al día de su designación;

III. Tener título profesional legalmente registrado en el área técnica o jurídica que corresponda, así como la cédula correspondiente;

IV. Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional; y

V. Estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar.

Además de lo anterior, deberán cumplir los requisitos señalados en los incisos b), f), g), h), e i), del artículo 50 de la presente ley.

Asimismo, durante el desempeño de su cargo, los Jefes de Unidad, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 45. La Unidad de Legislación y Jurisprudencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recopilar y analizar las sentencias que se dicten en los medios de impugnación, para identificar los criterios sustentados en ellas;

II. Someter a consideración del pleno, los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes;

III. Mantener actualizada y sistematizada la jurisprudencia del Tribunal;

IV. Mantener actualizado el acervo de la legislación y jurisprudencia federal y de las entidades federativas en materia electoral;

V. Apoyar al personal jurídico del Tribunal en el desempeño de sus funciones;

VI. Participar en la realización de trabajos de investigación y capacitación en materia electoral;

VII. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y

VIII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

Artículo 46. La Unidad de Comunicación y Difusión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las relaciones del Tribunal con los medios de comunicación;

II. Difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Tribunal;

III. Informar al Presidente del Tribunal, de las notas informativas que en materia electoral se realicen en los medios de comunicación;

IV. Preparar las ediciones del órgano oficial de difusión y demás publicaciones del Tribunal;

V. Participar en la organización de seminarios, congresos, conferencias y otros eventos académicos del Tribunal;

VI. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

Artículo 47. La Unidad de Informática y Documentación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y desarrollar los programas computarizados para la agilización y eficiencia de las áreas del Tribunal;

II. Sistematizar los procedimientos de estadística que se requieran para el control de los medios de impugnación;

III. Organizar y custodiar el acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico y documental del Tribunal; y establecer los mecanismos y procedimientos para su consulta;

IV. Apoyar al personal jurídico y administrativo en el desempeño de sus funciones;

V. Auxiliar a las unidades del Tribunal en la realización de sus actividades;

VI. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

Artículo 48. La Unidad de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proveer y administrar los recursos materiales, financieros y técnicos que se requieran para el funcionamiento del Tribunal;

II. Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y someterlo a la consideración del Presidente del Tribunal;

III. Ejercer y administrar las partidas presupuestales, por acuerdo del Presidente del Tribunal;

IV. Contratar la adquisición de recursos materiales y la prestación de los servicios generales que requiera el Tribunal, conforme a la normatividad aplicable;

V. Coordinar las acciones encaminadas al desarrollo y administración de los recursos humanos del Tribunal;

VI. Integrar la Comisión Sustanciadora a que se refiere al artículo 65 de esta Ley;

VII. Controlar y mantener actualizado el inventario de mobiliario y equipo del Tribunal;

VIII. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y

IX. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

Artículo 48 Bis. La Unidad de Capacitación e Investigación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impartir cursos, seminarios y otras actividades docentes, a fin de formar y capacitar al personal jurídico especializado que requiere el Tribunal;

II. Llevar a cabo cursos y jornadas de divulgación de Derecho Electoral, de cultura cívico-política y fomento de los valores democráticos para todos los sectores sociales y en los niveles de educación básica, media superior y superior;

III. Organizar y realizar investigaciones orientadas a la comprensión de la actividad política, la función jurisdiccional y la normatividad electoral;

IV. Difundir el conocimiento en materia electoral y su área contenciosa, así como la educación cívica y la cultura democrática, a través de publicaciones y la realización de diversos eventos académicos con el objeto de contribuir al fomento de la cultura política;

V. Fomentar la participación del personal jurídico del Tribunal en actividades académicas, con instituciones docentes o de investigación, públicas o privadas;

VI. Proponeral Magistrado Presidente, lacelebracióndeconveniosdecolaboración, intercambio y auxilio con universidades, escuelas, colegios, asociaciones civiles, institutos y demás organismos que tengan como objeto la investigación y capacitación jurídico-electoral, que representan un enriquecimiento académico reciproco, y

VII. Las demás que le confiera el Presidente, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

De la Contraloría Interna y De las Responsabilidades

CAPÍTULO PRIMERO

De la Contraloría Interna

Artículo 49. La Contraloría Interna del Tribunal es la responsable de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Tribunal; así como del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales. Estará adscrita administrativamente al Pleno del Tribunal, sin que esto se traduzca en subordinación alguna, pues gozará de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 50. El titular de la Contraloría Interna del Tribunal, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento, sin tener o adquirir otra nacionalidad, ciudadano quintanarroense, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con (sic) antigüedad mínima de cinco años, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, contabilidad, administración, economía o finanzas;

e) Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

f) Tener una residencia efectiva en el Estado durante los últimos diez años, y haber sido vecino en alguno de los Municipios de la Entidad en los cinco años previos a su designación;

g) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos diez años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político o agrupación política, o representante ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Órganos del Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral, en los últimos diez años anteriores a la designación; y

i) No ser secretario, ni procurador general de justicia, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 51. El Contralor Interno del Tribunal, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, mediante el siguiente procedimiento:

I. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios, a presentar una propuesta respecto del cargo de Contralor Interno, ante la Comisión de Justicia.

II. Los grupos parlamentarios presentarán sus propuestas por escrito, presentando por cada una de ellas el currículum vitae con documentación que sustente el mismo; la documentación deberá presentarse en original y copia para compulsa, o bien certificadas. Dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron notificados.

Para el caso de vacantes de Magistrados, dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de tres días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron notificados.

III. La Comisión de Justicia, una vez vencido el plazo señalado en la fracción que antecede, se reunirá para revisar si las propuestas cumplen con los requisitos de ley, y elaborará el dictamen correspondiente, mismo que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que satisficieron los requisitos legales.

IV. El citado dictamen se presentará, a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado en la fracción II del presente artículo, en sesión plenaria de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda, para efecto de que los legisladores designen, de entre las propuestas que cumplieron con los requisitos, al Contralor Interno del Tribunal o a quien cubrirá la vacante de magistrado;

V. La designación que se realice, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

VI. El designado deberá comparecer ante la propia Legislatura o la Diputación Permanente, a rendir la protesta de ley. En el caso de que un Magistrado que cubra una vacante tenga que entrar en funciones, éste también deberá rendir la protesta ante el Pleno del Tribunal.

El Contralor Interno del Tribunal durará en su encargo seis años.

La retribución del Contralor Interno será la misma que se señale para los Magistrados del Tribunal.

Sus ausencias temporales serán cubiertas por el servidor electoral, designado por el Pleno, de entre los que le sigan en jerarquía.

El Contralor Interno no podrá tener otro empleo cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del órgano al que pertenece y del que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no sea remunerado.

La Legislatura del Estado, o en su caso, la Diputación Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán revocar de su cargo al Contralor Interno, cuando deje de reunir alguno de los requisitos de elegibilidad, violente los principios rectores de su función o incurra en responsabilidad, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 52. La Contraloría interna del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los contenidos del Programa Anual de Auditoria Interna del Tribunal;

II. Ordenar la ejecución y supervisión del programa anual de auditoria interna, e informar al pleno;

III. Autorizar los programas específicos de auditoría interna que practique;

IV. Vigilar la correcta ejecución de cada una de las auditorías internas, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;

V. Requerir al servidor o funcionario electoral que corresponda, por sí o a través de su superior jerárquico, el cumplimiento de las observaciones, que con motivo de los resultados de la auditoría, se hayan formulado;

VI. Aplicar, y en su caso, promover ante las instancias correspondientes las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorias;

VII. Revisar en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio institucional y evaluar desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas a cargo del Tribunal y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;

VIII. Recibir, investigar y emitir la resolución que conforme a la Ley proceda, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los Magistrados, secretario general y auxiliar de acuerdos, de estudio, proyectista, jefes de unidad, notificadores, personal administrativo, jurídico y de apoyo, del Tribunal, en los términos de la normatividad que el propio Titular de la Contraloría Interna expida y mande a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

IX. Establecer mecanismos para difundir la obligación de presentar ante la propia Contraloría Interna, la declaración de situación patrimonial por parte de los servidores y funcionarios del Tribunal que estén obligados, de acuerdo con

la normatividad que el propio Titular de la Contraloría Interna expida y mande a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

X. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores electorales del Tribunal de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable;

XI. Remitir un informe a la sociedad, de periodicidad mensual, y uno global del ejercicio en el mes de enero, mismos que se difundirán en la pagina web del Tribunal;

XII. Emitir observaciones y recomendaciones a los titulares de las áreas auditadas;

XIII. Emitir observaciones sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y servicios que se elaboren en el Tribunal;

XIV. Verificar el cumplimiento de la normatividad relativa a la adquisición de bienes y servicios;

XV. Determinar y aplicar las sanciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, así como expedir toda la normatividad inherentes a la función otorgada, debiéndose mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado; y

XVI. Las demás que le confiera la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Responsabilidades

Artículo 53. Los Magistrados, Secretario General y Auxiliar de Acuerdos, de Estudio, Proyectista, Jefes de Unidad, notificadores, personal administrativo, jurídico y de apoyo del Tribunal, podrán ser sancionados en la forma, términos y por las causas previstas en la presente Ley y en las que se prevengan en el reglamento que al efecto expida la Contraloría Interna.

El Titular de la Contraloría Interna del Tribunal sólo será sancionado por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso. Podrá ser removido de su cargo con la misma votación que se necesito para su nombramiento, siempre y cuando, incurra en violaciones graves a la Ley a juicio de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda, o por dejar de reunir los requisitos de elegibilidad.

Artículo 54. Son causas de responsabilidad de los servidores del Tribunal las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia del Tribunal o de sus miembros, así como poner en riesgo su imparcialidad y libertad para juzgar;

II. Aceptar o ejercer consignas, presiones o cualquier acción que implique subordinación respecto de alguna autoridad, persona, partido político, coalición o agrupación política;

III. Incurrir en faltas de probidad o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Difundir públicamente, sin autorización, la información a la que tenga acceso por motivo de sus funciones;

V. Dejar de desempeñar, sin causa justificada, las funciones que tengan a su cargo, sin autorización del superior jerárquico;

VI. No observar las reglas de trato o respeto;

VII. Observar falta de respeto e insubordinación a sus superiores o incumplir las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que esta ley prohíba;

IX. No asistir al desempeño de sus funciones o a cursos de capacitación;

X. Las demás que se deriven de la legislación electoral y disposiciones reglamentarias administrativas del propio Tribunal.

Artículo 55. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas contempladas en el artículo anterior, consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión de uno a ocho días, sin goce de sueldo;

III. Sanción económica;

IV. Destitución del cargo; e

V. Inhabilitación para ocupar un cargo en los Órganos del Tribunal.

Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del presente artículo, no le serán aplicables a los Magistrados del Tribunal. Sin embargo, cuando se les aplique cualquier otra sanción, el titular de la Contraloría Interna del Tribunal remitirá un duplicado del expediente a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, para los fines a que haya lugar. Las sanciones serán determinadas y aplicadas tomando en consideración la gravedad de la falta, la incidencia o reincidencia de la misma y el comportamiento del servidor o funcionario del Tribunal durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 56. La Contraloría Interna del Tribunal, de oficio, por denuncia o queja recibida, iniciará el procedimiento disciplinario para identificar, investigar, determinar (sic) las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los servidores y funcionarios del Tribunal.

Las denuncias o quejas que se formulen, deberán presentarse por escrito (sic) los elementos probatorios para establecer la presunción de responsabilidad del servidor o funcionario de que se trate.

Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el presente Capítulo, la Contraloría Interna, deberá otorgarle al servidor o funcionario respectivo, la garantía de audiencia, corriéndole traslado del escrito de denuncia o queja o bien del acta que contenga las razones por las que de oficio se haya iniciado el procedimiento**,** para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas de descargo.

Al concluir el procedimiento a que se refiere el artículo (sic) anterior, la Contraloría Interna del Tribunal, emitirá su resolución a fin de determinar si el servidor o funcionario incurrió o no en falta administrativa, y en su caso, determinar y aplicar las sanciones previstas en el presente capítulo. Contra la determinación de las sanciones no existirá medio de impugnación interno.

TÍTULO CUARTO
De las Relaciones Laborales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57.- El Tribunal contará con servidores generales y de confianza, por realizar funciones relacionadas a la impartición de la justicia electoral y por la naturaleza de sus nombramientos. Son servidores de confianza los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos; Jefes de Unidad; los Secretarios de Estudio, Proyectistas, el Titular de la Contraloría Interna, notificadores y personal de la Oficialía de Partes.

Artículo 58.- En el Reglamento Interno del Tribunal, se regularán las relaciones laborales de éste con sus servidores generales y de confianza y deberán contemplarse las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y los requerimientos de los procesos electorales de la entidad.

TÍTULO QUINTO
De las Controversias Laborales

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

Artículo 59. El Tribunal está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores, sean de confianza o generales; con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local.

Artículo 60. Las disposiciones contenidas en el presente título, tienen por objeto regular la sustanciación y resolución de las controversias laborales a que se refiere el artículo anterior.

El Pleno del Tribunal será competente para resolver, en única instancia, las controversias laborales.

Artículo 61. Son de aplicación supletoria a las presentes disposiciones, en todo aquello que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral, la Ley Federal del Trabajo y los ordenamientos y principios a que ella alude.

Artículo 62. La sustanciación de las controversias laborales, estará a cargo de la Comisión Sustanciadora integrada por:

I. Un Magistrado designado por razón de turno;

II. El Secretario General de Acuerdos; y

III. El Jefe de la Unidad de Administración.

La Comisión Sustanciadora será presidida por el Magistrado que la integre, dando fe de sus actuaciones el Secretario General.

Artículo 63.- Son partes en el procedimiento de controversia laboral:

I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnada, quien podrá actuar personalmente o por conducto de representante autorizado; y

II. El Tribunal o el Instituto, por conducto de su Presidente, o apoderados, según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Sustanciación

Artículo 64. El servidor podrá promover personalmente o por conducto de representante autorizado, la controversia laboral, mediante escrito que presente directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre completo del actor y el cargo que desempeñaba en el Tribunal o Instituto, según corresponda;

II. El nombre completo de su representante autorizado;

III. Domicilio en la Capital del Estado para recibir notificaciones. En caso de no señalar domicilio o que se señale fuera de la Capital del Estado, las notificaciones se realizarán por estrados;

IV. El acto o resolución que se impugna;

V. Los hechos que sirven de antecedentes al acto o resolución que se impugna;

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

VII. Las pretensiones concretas del promovente;

VIII. Ofrecimiento y aportación de las pruebas que el actor estime necesarias para acreditar sus pretensiones; y

IX. La firma autógrafa del promovente.

La Comisión Sustanciadora, en su caso, deberá prevenir al actor, a fin de que cumpla los requisitos o esclarezca los hechos, agravios o pretensiones, quien deberá dar cabal cumplimiento dentro del término otorgado para tal efecto; de no cumplir con la prevención, se tendrá por no interpuesta la controversia laboral, observando en todo momento lo dispuesto por el Artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 65. Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, y en su caso cumplimentada la prevención a que se refiere el artículo en comento, la Comisión Sustanciadora señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación dentro de los ocho días siguientes, corriendo traslado del escrito al organismo electoral demandado, para que rinda por escrito un informe circunstanciado de los hechos que se le imputan en un término de tres días, a partir de dicha notificación.

Artículo 66. La Comisión Sustanciadora procurará avenir a las partes, en cuyo caso, levantará acta circunstanciada de la audiencia de conciliación y ordenará archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

Artículo 67. En caso de no lograr un acuerdo entre las partes, la Comisión Sustanciadora procederá a la admisión de las pruebas, pudiendo desechar las que no tengan relación con la controversia planteada.

Artículo 68. Para el desahogo de las pruebas que lo requieran, se señalará día y hora en que las partes deberán presentar a sus testigos, en caso de haberlos ofrecido. Cuando el actor se encuentre imposibilitado para presentarlos, la Comisión Sustanciadora los citará para que comparezcan o preparará su desahogo como corresponda.

Artículo 69. Cuando se ofrezca la prueba confesional o testimonial a cargo de un funcionario de nivel de jefatura de unidad, sus equivalentes, o superiores, su desahogo se hará por oficio, con requerimiento de la Comisión Sustanciadora.

El oferente de la prueba deberá presentar oportunamente el pliego de posiciones o cuestionario correspondiente.

Artículo 70. La Comisión Sustanciadora podrá requerir a las autoridades, organismos electorales o a los particulares, informes o documentos que sean necesarios para mejor proveer.

Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la sustanciación de las controversias laborales se haga en forma expedita, que en todas sus etapas se encuentre presente el servidor o su representante autorizado.

Artículo 71. Desahogadas las pruebas, la Comisión Sustanciadora en el término de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución, que someterá a consideración del Pleno por conducto del Magistrado que presida la Comisión.

Artículo 72. La resolución que emita el Pleno en las controversias laborales, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, y en su caso, restituir al actor los derechos laborales que le hayan sido violados. El organismo electoral demandado, podrá negarse a reinstalar al actor, pagando las indemnizaciones legales correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por esta única ocasión, el primer Magistrado que se designe fungirá como presidente para el primer período.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal Electoral de Quintana Roo como organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, quedará instalado tan luego como sean nombrados los Magistrados Numerarios y hayan rendido protesta; la designación de los mismos, habrá de realizarse, a más tardar el 31 de Enero del año 2003.

ARTÍCULO CUARTO. En consecuencia, los actuales Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado, concluirán en su encargo, una vez que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Se incorporará al patrimonio del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el presupuesto, la totalidad de bienes, archivos y personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, quedando a salvo los derechos laborales de dicho personal. El Magistrado Presidente, tan luego que haya rendido la protesta de Ley, procederá a recibir el presupuesto, bienes, archivos y personal señalados; asimismo, adoptará las medidas necesarias para iniciar el buen funcionamiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEXTO. Se Derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dos.

Transitorios de la última reforma, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día tres de marzo de 2009 (Decreto 93).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor una vez que las reformas constitucionales en materia electoral relacionadas con el mismo, se encuentren vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La adecuación de la normatividad de carácter reglamentaria que resulte necesaria efectuar conforme a las disposiciones del presente Decreto, deberá realizarse a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. El Tribunal Electoral, el Instituto Electoral, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Ayuntamientos, todos del Estado de Quintana Roo contarán con 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectuar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, al día siguiente a aquel en el que inicie la vigencia del Decreto por el que se reforma el párrafo sexto de la fracción II del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Magistrados que no hayan concluido con su período de designación a la fecha del presente decreto, podrán ser revocados de su cargo por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, de conformidad con las disposiciones vigentes al día de su designación.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

HISTORIAL:

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PUBLICACIÓN: 27 de Agosto de 2002

REFORMAS:

Fecha, Mes y Año	Decreto Número:	Artículos Reformados:
16 de diciembre de 2003	Decreto No. 88	**Reforma** al artículo 14
19 de febrero de 2009	Decreto No. 93	Se **REFORMAN** los artículos 8, en su párrafo segundo; 10; 12; 13 en su primer párrafo, fracciones IV, V y VI; 14; 17 en su párrafo primero; 18; 27 en su párrafo primero; 31 en su párrafo primero; 32; 44 en su párrafo penúltimo; 49; 50; 51; 52 en sus fracciones I, V, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI; 53; 55 en su párrafo último; y 56; se derogan los artículos 15 y 22; y se adiciona la fracción XVII al artículo 21, recorriéndose en su orden la restante; las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 28, recorriéndose en su orden la restante.
9 de abril de 2013	Decreto No. 252	Se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 10.
16 de junio de 2014.	Decreto No. 122	Se reforman los artículos 8, 43 párrafo primero y fracciones III y IV; se adiciona una fracción V al artículo 43 y el artículo 48 bis.
11 de noviembre de 2015	Decreto No. 346	Se reforman los artículos 4, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 12, 13, 14, 16, 17, 18 fracción II, 19, 21 primer párrafo y fracción XVIII, 25, 26 primer párrafo y fracciones II y VII, 27, 28 fracción VI, 31 primer párrafo, 40, 44 segundo párrafo, 49, 50, 51 párrafos primero y tercero, y 62 fracción I; se adicionan los incisos I, II, III, IV, V y VI al párrafo primero del artículo 51; y se deroga el artículo 20, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.